

RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A.

“Por medio de la cual se aprueba el Programa de Uso Eficiente y Racional del Agua - PUEYRA - y se adoptan otras determinaciones”

CM8.03.15617
CM8.23.15617
(Antes CM8.01.15617)

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1625 de 2013 y 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y la Resolución Metropolitana N° 404 de 2019, modificada a su vez por la Resolución Metropolitana No. D 956 del 26 de mayo de 2021, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en el expediente identificado con el CM 15617, conformado por dos carpetas ambientales, contentivas de los asuntos identificados por la Entidad como asunto 03, relacionado con concesión aguas subterráneas, y asunto 23 relacionado con aguas residuales no domésticas (ARnD), obran las diligencias de control y seguimiento ambiental del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO LOS ALAMOS, ubicado en la calle 68 Sur N° 44 – 10 barrio San Joaquín, del Municipio de Sabaneta-Antioquia, propiedad del señor GIOVANNI ANDRES ALZATE RICO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.624.895, o quien haga sus veces en el cargo.
2. Que a través de la Resolución Metropolitana S.A. No. 000996 del 22 de junio de 2012, la Entidad otorgó al señor GIOVANNI ANDRES ALZATE RICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.624.895, una CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, en caudal total 0.9 L/s, para el uso en la actividad productiva de lavado de vehículos (automóviles, camionetas y camperos) y lavado de patios en el establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO LOS ALAMOS, a derivar del pozo tipo aljibe ubicado en el inmueble de propiedad de los señores JOSE ISRAEL ALZATE MONCADA y JOSE ANTONIO ALZATE MONCADA, identificados con cédula de ciudadanía No. 6.785.627 y 6.790.232, respectivamente, localizado en la Calle 67 Sur No. 44-10 del municipio de Sabaneta, en las coordenadas Norte:75°36'51,76; Este:6° 9'8,42. El equipo de bombeo utilizado sería una bomba sumergida con una potencia de 2.0 HP, con un tiempo máximo de operación de bombeo de nueve (9) horas intermitentes al día, por un periodo de 10 años.
3. Que a través del mismo acto administrativo, la Entidad requirió al señor GIOVANNI ANDRES ALZATE RICO, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
“(...)

1. Remitir el reporte de mantenimiento anual del pozo acompañado de registro fotográfico.
2. Desarrollar y entregar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la firmeza de de la presente providencia.
3. Construir en un plazo no superior a quince (15) días hábiles un muro de realce en el perímetro de la captación tipo aljibe.

(...)"

4. Que posteriormente, a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000875 del 27 de julio de 2018¹, la Entidad resuelve modificar el tiempo de bombeo del caudal de que trata el artículo 1 de la Resolución Metropolitana No. S.A.000996 del 22 de junio de 2012, mediante la cual se le otorgó al señor GIOVANNI ANDRES ALZATE RICO, propietario del establecimiento de comercio PARQUEADERO LOS ALAMOS, una concesión de aguas subterráneas para uso en la actividad de lavado de vehículos y espacios del establecimiento, por 43 minutos/día con un caudal de 0.9 L/s, con un volumen a extraer de 2.3 m³/día, equivalente a 70 m³/mes.
5. Que mediante el Auto No. 004467 del 26 de septiembre de 2019², la Entidad requirió al señor GIOVANNI ANDRES ALZATE RICO, propietario del establecimiento de comercio PARQUEADERO LOS ALAMOS, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

"(...)

- ✓ *Instalar un sistema que garantice el tiempo de bombeo otorgado, el cual es de 43 minutos/día requerido mediante Auto 001619 del 1 de septiembre de 2017*
- ✓ *Allegar el certificado de calibración del medidor volumétrico.*
- ✓ *Allegar el manual de funcionamiento del flujómetro instalado como mecanismo de control de caudal, demostrando su garantía en la calibración del mismo y el cómo es el funcionamiento de convertir el agua que pasa por la tubería a caudal.*
- ✓ *Realizar el debido reporte con la información de los residuos dispuestos en la página web IDEAM-RESPEL del periodo 2018.*

(...)"

6. Que a través de las comunicaciones oficiales recibidas con radicados Nros. 4254 y 4455 del 9 de febrero de 2021, el señor GIOVANNI ANDRES ALZATE RICO, allega a la Entidad los documentos de control correspondientes a las vigencias 2019 y 2020 respectivamente.

¹ Notificada el 1 de agosto de 2018

² Notificado de manera personal el 8 de octubre de 2019, al señor FRANCISCO SIGIFREDO GIL GIL, en calidad de autorizado del señor GIOVANNI ANDRES ALZATE RICO, propietario del establecimiento de comercio PARQUEADERO LOS ALAMOS.



7. Que personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en cumplimiento de las funciones atribuidas en el artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, evaluó la información allegada y realizó visita el 17 de junio de 2021, a las instalaciones del establecimiento de comercio PARQUEADERO LOS ALAMOS, ubicado en la calle 68 sur No. 44-10 municipio de Sabaneta-Antioquia, generándose el Informe Técnico No. 002860 del 10 de julio de 2021, del cual se transcriben algunos apartes:

“(…)

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Comunicación Oficial Recibida 4254 de febrero 09 del 2021 en la cual el usuario relaciona documentos de control correspondientes al año 2019

- ✓ Certificados de inscripción al registro de generadores de RESPEL y reporte anual
- ✓ Certificados manejo de RESPEL y/o especiales (2019)
- ✓ Certificado de capacitaciones PMIRS (2019)

Concepto técnico:

Se observa que en el periodo del año 2019 se implementó adecuadamente el PMIRS en cuanto a las capacitaciones dadas, además que los certificados presentados corresponden con lo registrado en el aplicativo RESPEL del IDEAM.

- Ficha técnica de temporizador LCD compacto
- Certificado de mantenimiento de pozo del 27 de mayo del 2019, consistente en lavado de tubería, sacada de lodo, cambio de filtro y mantenimiento de bomba.
- Registro de consumo de agua (2019)

Concepto técnico:

El usuario presenta ficha técnica de temporizador compacto, el cual, en la visita, pudo observarse instalado, sin embargo no pudo verse su funcionamiento, debido a que había un corto eléctrico en el sistema que no permitió la extracción de agua del aljibe, y el bombeo no se activó.

En la ficha técnica presentada no se puede identificar que su funcionamiento garantice la extracción del agua por el tiempo otorgado. Ya que esta menciona el componente eléctrico interno, más no su funcionalidad. Es importante que el usuario justifique el modo de funcionamiento de este equipo y como puede garantizar el tiempo otorgado. Además en la próxima visita técnica se debe identificar su funcionamiento.

Del registro de consumo de agua del año 2019 se observa que algunos días superaron el volumen de extracción de 2.3m³, además se observa en los registros la no implementación del temporizador, se aclara que el temporizador mide en horas, minutos y segundos



PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y RACIONAL DEL AGUA P ^o YEYRA				
Seguimiento consumo de agua			MES / AÑO Enero 2021	
FECHA DE REGISTRO	Contador del pozo		Registro	Registro actual - registro anterior Horas
	Registro	registro anterior m3		
1	59.29	2		
2	59.32	3		
3	59.35	3		
4	59.37	2		
5	59.40	3		
6	59.42	2		
7	59.45	3		
8	59.47	2		
9	59.50	3		
10	59.51	4		
11	59.56	2		
12	59.58	2		
13	59.61	3		
14	59.64	3		
15	59.66	2		
16	59.69	3		
17	59.72	4		
18	59.75	2		
19	59.76	3		
20	59.79	3		
21	59.81	3		
22	59.86	4		
23	59.89	3		
24	59.92	3		
25	59.97	2		
26	59.98	3		
27	59.99	2		
28	60.00	1		
29	60.02	2		
30	60.05	3		
TOTAL		38		

PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y RACIONAL DEL AGUA P ^o YEYRA				
Seguimiento consumo de agua			MES / AÑO Diciembre 2020	
FECHA DE REGISTRO	Contador del pozo		Registro	Registro actual - registro anterior Horas
	Registro	registro anterior m3		
1	62.05	1		
2	62.04	4		
3	62.13	4		
4	62.16	3		
5	62.19	2		
6	62.21	2		
7	62.23	2		
8	62.23	4		
9	62.25	3		
10	62.22	2		
11	62.25	3		
12	62.28	3		
13	62.31	3		
14	62.32	4		
15	62.35	3		
16	62.38	3		
17	62.41	3		
18	62.42	4		
19	62.45	3		
20	62.46	4		
21	62.49	3		
22	62.50	4		
23	62.51	4		
24	62.53	2		
25	62.55	2		
26	62.58	3		
27	62.61	3		
28	62.62	2		
29	62.65	2		
30	62.68	3		
31	62.69	2		
32	62.72	3		
33	62.74	2		
34	62.76	2		
35	62.78	2		
36	62.79	2		
37	62.81	3		
TOTAL		25		
Responsable:			644	(años)

Comunicación Oficial Recibida 4255 de febrero 09 del 2021 2021 en la cual el usuario relaciona documentos de control correspondientes al año 2020

- Certificados de inscripción al registro de generadores de RESPEL y reporte anual
- Certificados manejo de RESPEL y/o especiales (2020)
- Certificado de capacitaciones PMIRS (2020)

Concepto técnico:

Se observa que en el periodo del año 2020 se implementó adecuadamente el PMIRS en cuanto a las capacitaciones dadas, además que los certificados presentados corresponden con lo registrado en el aplicativo RESPEL del IDEAM

Documentos enviados por el usuario:

- Certificado lavado de pozo de noviembre 4 del 2020
- Registro de consumo de agua (2020)

Concepto técnico:

De las imágenes de consumo de agua del aljibe presentada por el usuario (ilustración 3) se observa el volumen de extracción por día y por mes y la implementación del temporizador, además se observan días en los que no se extrae agua, esto debido al sistema de reutilización que se tiene, según lo mencionado por el usuario. Sin embargo se desconoce a qué caudal es extraída el agua. En la visita se evidencia que aunque se encuentra instalado medidor de flujo, este no se encuentra implementado, se desconoce cuál es su forma de



funcionamiento y no cuenta con manual, el usuario informa que se comunicaría con asesora quien instaló el flujometro para identificar como sería su funcionamiento. Por lo tanto de acuerdo a lo dicho, el usuario no cumple con el requerimiento del Auto 4467 del 26 de septiembre del 2019.

Ilustración 2 Consumo de agua del aljibe en febrero y octubre de 2020

PARQUEADERO LOS ALAMOS					PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y RACIONAL DEL AGUA P ¹ EYRA				
PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y RACIONAL DEL AGUA P ¹ EYRA					Seguimiento consumo de agua				
Seguimiento consumo de agua					MES / AÑO Octubre 2020				
FECHA DE REGISTRO	Contador del pozo		Horometro		FECHA DE REGISTRO	Contador del pozo		Horometro	
	Registro	Registro actual - registro anterior	Registro	Registro actual - registro anterior		Registro	Registro actual - registro anterior	Registro	Registro actual - registro anterior
1	69-30	1	19:43.2		1	27-49	-	-	
2	69-31	1	20:08.6		2	27-51	2	1:41:30.2	
3	69-31	-	-		3	27-52	1	1:42:18.2	
4	69-32	1	20:46.4		4	27-54	2	1:44:25.2	
5	69-34	2	21:20.2		5	27-56	2	1:45:54.2	
6	69-36	2	22:00.4		6	27-57	1	1:46:20.8	
7	69-37	1	22:28.1		7	27-59	2	1:47:28.3	
8	69-38	1	22:48.8		8	27-60	1	1:48:02.1	
9	69-36	-	-		9	27-60	-	-	
10	69-39	1	23:17.3		10	27-62	2	1:49:30.1	
11	69-40	1	23:48.6		11	27-64	2	1:50:28.2	
12	69-41	1	24:02.2		12	27-67	3	1:52:19.6	
13	69-43	2	24:59.1		13	27-70	3	1:54:06.2	
14	69-44	1	25:29.2		14	27-72	2	1:55:46.8	
15	69-45	1	25:58.3		15	27-75	3	1:57:35.1	
16	69-46	1	26:30.4		16	27-77	2	1:58:54.1	
17	69-46	-	-		17	27-79	2	1:59:52.2	
18	69-47	1	26:58.2		18	27-80	2	1:60:59.3	
19	69-48	1	27:13.1		19	27-82	2	1:62:49.2	
20	69-49	1	27:53.4		20	27-85	2	1:64:55.1	
21	69-49	-	-		21	27-88	3	1:67:05.2	
22	69-50	1	27:35.1		22	27-90	2	1:68:57.4	
23	69-50	-	-		23	27-92	2	1:69:20.6	
24	69-51	1	27:55.5		24	27-95	3	1:68:59.2	
25	69-52	1	28:15.1		25	27-97	2	1:69:59.1	
26	69-53	1	28:02.3		26	27-99	2	1:69:54.2	
27	69-54	1	28:48.3		27	27-01	2	1:69:53.1	
28	69-55	1	28:35.1		28	27-02	2	1:70:05.4	
29	69-56	1	29:52.4		29	27-05	2	1:72:40.1	
TOTAL		27		11,42.1	TOTAL		60		2,00.2

4. CONCLUSIONES

El Parqueadero Los Álamos tiene como actividad el parqueadero y lavado de vehículos, con código CIUU 5225, tiene una planta de ocho (8) empleados quienes laboran en único turno, con una producción promedio de 60 vehículos lavados semanalmente.

Dentro de sus instalaciones se cuenta con los servicios de acueducto y alcantarillado, con un consumo de 9 m³, además se tiene un aljibe que se encuentra debidamente legalizado mediante Resolución Metropolitana 000996 del 22 de junio de 2012 en un caudal de 0.9 L/s, con vigencia hasta el 5 de julio de 2022, El aljibe no hace parte de la red de monitoreo de la Entidad.

El lavado de los vehículos se hace encima de la captación, sin embargo se tiene una tapa metálica encima de la tapa de concreto que evita que las aguas discurran al aljibe, el último mantenimiento se realizó el 04 de noviembre del 2020.

Como sistema de control de caudal se cuenta con un flujómetro, del cual no se tiene manual de funcionamiento ni garantía de calibración del mismo por lo anterior no cumple con lo



requerido en el Auto 4467 del 26 de septiembre del 2019, adicionalmente se cuenta con un medidor volumétrico.

El usuario incorporó como sistema de control de tiempo de extracción un temporizador y allegó a la Entidad la ficha técnica, sin embargo, no es posible identificar que su funcionamiento garantice la extracción del agua por el tiempo otorgado. El usuario deberá justificar el modo de funcionamiento de este equipo y como puede garantizar el tiempo otorgado. Además, en la próxima visita técnica se debe identificar su funcionamiento.

*Se debe tener en cuenta que el Informe Técnico 10602- 3906 de junio 10 del 2019 actuado mediante Auto 4467 del 26 de septiembre del 2019, reiteró la recomendación hecha mediante Informe técnico 10602-8325 del 11 de diciembre de 2018 en cuanto a: “Aceptar el PUEYRA para el quinquenio 2018-2022., con una meta de un 1% anual, partiendo del promedio anual del año 2016, con un valor de 0.14 m3/vehículos*mes; toda vez que el contenido y desarrollo del programa estuvo acorde a los términos de referencia establecidos por esta Entidad” sin embargo, no se evidencia su aprobación”*

Las aguas del escurrimiento de las arenas llega a tanque desarenador así mismo las aguas residuales del lavado; posteriormente pasan a una trampa de grasas para ser conducida a un tanque de reserva donde se tiene una bomba de 1Hp, el sistema es comandado por un sensor de nivel, el agua allí es filtrada y finalmente conducida a tanques de almacenamiento para su reutilización. El usuario debe presentar un plano hidrosanitario donde se pueda identificar que el vertimiento se recircula completamente, para lo cual también debe presentar un certificado de EPM del sellamiento del vertimiento del tanque desarenador al alcantarillado ó si alguna parte del vertimiento llega al alcantarillado público para lo cual debe presentar caracterización del vertimiento con lo cual se demuestre cumplimiento de la Resolución 631 del 2015

Como producto de su actividad el usuario genera residuos peligrosos, tales como: Envases contaminados con ceras, arenas y lodos contaminados con hidrocarburos generados durante el lavado; los cuales son entregados al gestor ASEI S.A.S, el cual cuenta con la licencia ambiental para la actividad de tratamiento de RESPEL mediante desactivación de alta eficiencia por calor húmedo. Se presenta el PMIRS con el componente de RESPEL y las capacitaciones realizadas. Se tiene un sitio de almacenamiento, para los residuos peligrosos y las arenas contaminadas, que cumple con las condiciones mínimas de almacenamiento. Se presenta declaración de los RESPEL ante el IDEAM actualizada al año 2020, lo reportado es coherente con los certificados de disposición presentados, así mismo para el año 2018 cumpliendo con lo requerido en el Auto 4467 del 26 de septiembre del 2019.

(...)

8. Que conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
9. Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece:



“Artículo 1º. *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

“La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.”

“Artículo 23º.- *Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.”*

“Artículo 88º. *Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas virtud de una concesión”.*

“Artículo 132. *sin permiso no se podrán alterar los cauces ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir en su uso legítimo”.*

10. Que el Decreto 1076 de 2015 en relación al tema en estudio, consagra lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.2.5. Usos. *No se puede derivar aguas de fuentes o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento”.*
(...)

“Artículo 2.2.3.2.8.5. Obras de captación. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974 (...).”*

“Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. *Prohíbese también:*

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto ley 2811 de, 1974 y a este Decreto”.

11. Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015, los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, y deberán surtir el procedimiento establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del citado Decreto.

12. Que conforme a lo expuesto, es pertinente hacer referencia también a la Ley 373 de 1997, por la cual se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la cual en su artículo primero, define el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del agua, como *“(…) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico”.*



13. Que de igual forma, se establece en el artículo segundo de la citada norma, que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.
14. Qué asimismo, vale la pena citar el artículo tercero de la Ley 373 de 1997, cuando establece: *“Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua”*. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al hoy denominado Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa.
15. Que respecto a lo anterior, el Decreto No. 1090 del 28 de junio de 2018, *“Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones”*, establece que:

“Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA”.

(...)

“Artículo 2.2.3.2.1.1.7. Entrada en vigencia del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua RA. El Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA aplica a los nuevos proyectos, obras o actividades que se inicien a partir de la vigencia de la presente Subsección.

Parágrafo 1. Para los proyectos, obras o actividades que se están adelantando o en actividad y que se encuentren en los siguientes eventos, se adoptará un régimen de transición, así:



(...)

2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la adición de la presente subsección, obtuvieron las concesiones de agua o la licencia ambiental que lleva implícita la concesión, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos³, en todo caso, en el evento en que el titular de la concesión o licencia ambiental pretenda renovar o modificar la concesión deberá dar aplicación a lo aquí dispuesto”.

Subrayado fuera de texto (...)”

16. Que por su parte, los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.23.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, disponen:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e (sic) los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

“Artículo 2.2.3.2.23.3. Vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público. Las industrias sólo podrán ser autorizadas a descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, siempre y cuando cumplan la norma de vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público”.

“Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades. (...)

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos”.

17. Que el artículo 16 de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a

³ Resaltado fuera de texto.

cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...).”

18. Que el artículo 2.2.3.3.4.12 del plurinombrado Decreto 1076 de 2015, establece que:

“Artículo 2.2.3.3.4.12. Reubicación de instalaciones. Los usuarios que no dispongan de área apropiada para la construcción de sistemas de control de contaminación y/o que no cumplan con las normas de vertimiento, deberán reubicar sus instalaciones, cuando quiera que no puedan por otro medio garantizar la adecuada disposición de sus vertimientos”. (Subrayado fuera del texto normativo)

19. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, Ley 1955 de 2019, en sus artículos 13 y 14, esgrime lo siguiente:

“ARTÍCULO 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

“ARTÍCULO 14º. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales”.

20. Que conforme lo anterior, la norma nacional en cita, eliminó la necesidad de tramitar un permiso de vertimiento para la descarga de ARnD al alcantarillado público; sin embargo, seguidamente la misma norma reitera la obligación de acatar todas las normas previamente señaladas en este acto administrativo, por parte de las actividades industriales, comerciales y de servicios; especialmente la obligación de demostrar mediante un estudio de caracterización, el cumplimiento de los parámetros de descarga (de las correspondientes sustancias de interés sanitario, según el tipo de actividad) en la forma establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015, previa a la entrega a la red pública de alcantarillado; ello mediante las siguientes formas:

- i) Mediante sistema de pre-tratamiento o de tratamiento propio -in situ-; y/o
- ii) Que el tratamiento se haga por parte de terceros debidamente autorizados a disponerlas (mediante transporte);
- iii) Como lo indica el mismo PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-, se adiciona la alternativa de tratamiento mediante la descarga al alcantarillado a través de un operador de servicios públicos domiciliarios que cuente para ello con la capacidad tecnológica en sus Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales -PTARs, lo que deberá CERTIFICARSE ante esta Autoridad Ambiental Urbana.

Es de anotar que para el caso del Valle de Aburrá, sólo el prestador EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, con la operación de las PTARs San Fernando (Itagüí) y Aguas Claras (Bello), tiene la capacidad de tratar parámetros adicionales al servicio público de alcantarillado doméstico; es decir, tratar ciertos parámetros de aguas residuales no domésticas -ARNd-, **más no todos**; por tanto, cada actividad (industria, comercio o servicios) deberá constatar si sus aguas residuales son llevadas a una de las dos PTAR señaladas, y si en ellas les tratan la totalidad de los parámetros de sus aguas servidas.

Se advierte que hasta que demuestre el cumplimiento normativo -aportando la debida caracterización y/o la certificación del operador de que sí le trata sus ARNd, deberá abstenerse de verter dichas aguas a la red de alcantarillado público; so pena de las investigaciones ambientales correspondientes (Ley 1333 de 2009).

21. Que en concordancia con lo motivado previamente en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del nombrado Decreto 1076 de 2015, se especifica que:

“Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación”.

“Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso

hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. *El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto en la única reglamentación del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo”.

22. Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Entidad mediante la presente actuación administrativa aprobará el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y RACIONAL DEL AGUA -PUEYRA -, presentado por el señor GIOVANNI ANDRES ALZATE RICO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.624.895, como propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO LOS ALAMOS, ubicado en la calle 68 Sur N° 44 – 10 barrio San Joaquín, del Municipio de Sabaneta-Antioquia, a través de comunicación oficial recibida con radicado N° 28184 del 28 de agosto de 2018, en los términos y condiciones previamente señalados.
23. Que igualmente se hace procedente de acuerdo a la legislación ambiental vigente y acorde con lo recomendado en el informe Técnico No. 002860 del 10 de julio de 2021, así como los documentos que reposan en el expediente ambiental, requerir al señor GIOVANNI ANDRES ALZATE RICO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.624.895, como propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO LOS ALAMOS, ubicado en la calle 68 Sur N° 44 – 10 barrio San Joaquín, del Municipio de Sabaneta-Antioquia, o quien haga sus veces en el cargo, para que se sirva dar cumplimiento a las obligaciones ambientales que se indicarán en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con el fin de controlar y mitigar las afectaciones al medio ambiente



24. Que en el evento en que esta Entidad verifique su incumplimiento, adoptará las acciones y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite sancionatorio respectivo.
25. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
26. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. Aprobar el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y RACIONAL DEL AGUA - PUEYRA -, presentado por el señor GIOVANNI ANDRES ALZATE RICO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.624.895, como propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO LOS ALAMOS, ubicado en la calle 68 Sur N° 44 – 10 barrio San Joaquín, del Municipio de Sabaneta-Antioquia, en virtud de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 000996 del 22 de junio de 2012, con una meta de un 1% anual de reducción durante el quinquenio (2018-2022), partiendo del promedio anual del año 2016, con un valor de 0.14 m3/vehículos*mes, allegado a través de la comunicación recibida con radicado N° 28184 del 28 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 2º. Requerir al señor GIOVANNI ANDRES ALZATE RICO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.624.895, como propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO LOS ALAMOS, ubicado en la calle 68 Sur N° 44 – 10 barrio San Joaquín, del Municipio de Sabaneta-Antioquia, para que en el término **noventa (90) días calendario**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

Asunto 3 (Aguas Subterráneas):

1. Implementar el medidor de flujo, dado que se desconoce cómo es su forma de funcionamiento y no cuentan con el manual de uso.
2. Justificar el modo de funcionamiento del temporizador y como puede garantizar el tiempo extracción otorgado.

Asunto 23 (Vertimientos Aguas Residuales no Domésticas –ARnD):

3. Presentar un plano hidrosanitario donde se identifique la recirculación del ARnD, en caso de que se haga recirculación completa deberá presentar un certificado de EPM del sellamiento del vertimiento del tanque desarenador al alcantarillado ó en caso de vertimiento al alcantarillado público deberá presentar caracterización del vertimiento con lo cual se demuestre cumplimiento de la Resolución 631 del 2015.

Parágrafo 1°. Se reitera que por la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, la sociedad en mención, actualmente no requiere tramitar el permiso de vertimientos de ARnD al alcantarillado público ante la Autoridad Ambiental, pero se aclara que mientras realice descargas de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público, deberá caracterizar sus aguas residuales de manera anual conforme la clasificación establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015.

Parágrafo 2°. Informar al señor GIOVANNI ANDRES ALZATE RICO, como propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO LOS ALAMOS, que hasta tanto no tenga implementado el medidor de flujo debe abstenerse de hacer uso del recurso.

Artículo 3°. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo el correspondiente trámite sancionatorio.

Artículo 4°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 5°. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo al señor GIOVANNI ANDRES ALZATE RICO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.624.895, o quien haga sus veces, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO LOS ALAMOS, al correo electrónico giovannialzr@gmail.com, extraído del Certificado de Existencia y Representación Legal fechado del 4 de octubre de 2019, allegado para la notificación personal del Auto No.004467 del 26 de septiembre de 2019, y de conformidad con el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado, o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la



notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011.

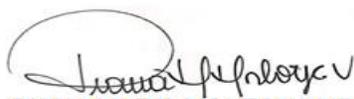
Artículo 6º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

Artículo 7º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, a costa de la Entidad, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx> conforme lo disponen los artículos 70 inciso segundo y 71 de la Ley 99 de 1993 y 7 de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución Metropolitana No. D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.

Artículo 8º. Indicar que contra la presente actuación, procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la citada Ley, podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA MONTOYA VELILLA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 30/12/2021



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 28/12/2021



SUSANA ISABEL MUÑOZ MEJÍA
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 28/12/2021

CM8.03.23.15617 / Revisó: Ana Giraldo / Trámites:
1282625.

